

BASTERRA, Marcela. "Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Es posible su limitación por vía del derecho judicial? El precedente Barreto". LL. DJ, 12/4/2006, p. 955.

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¿Es posible su limitación por vía del derecho judicial?

El precedente "Barreto"

Por Basterra, Marcela I.

Fallo comentado: CSJN, "Barreto, Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", del 21/3/2006.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Los hechos del caso.— III. El fallo. Análisis.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo "Barreto, y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios" (1) limita su competencia originaria al considerar que las demandas civiles por daños producidos por las actividades de un estado provincial deben ser resueltas por los tribunales locales, aunque se acredite la relación de vecindad de otro estado. Reformulando, por otra parte el concepto de "causa civil". El Alto tribunal destaca que si bien es de suma importancia el valor del seguimiento de líneas jurisprudenciales en cada materia, este principio no es absoluto, por lo que entendió que debe abandonarse la generalizada clasificación del concepto de "causa civil" que se viene aplicando desde 1992 a partir de la sentencia "De Gandia" (2).

El actual precedente constituye un avance más en el camino jurisprudencial que transita el Tribunal Superior en orden a delimitar (y limitar) ya sea casos de competencia originaria, —como el presente— como casos de competencia apelada. Recuérdese que justamente hace un año en la causa "Itzcovich" (3), la Corte declaró por mayoría la invalidez constitucional del artículo 19 de la ley 24.463 (4), llamada de "solidaridad previsional", que habilita un recurso ordinario de apelación ante la Corte respecto de las

sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Sentencias de esta naturaleza implican una clara señal en sentido que la Corte asume su rol institucional como Máximo Tribunal de la Nación, depurando su competencia, para reivindicar y reforzar su papel como intérprete supremo de la Constitución y tratados con igual jerarquía. Esto fundamentalmente significa dedicarse al examen de cuestiones constitucionales sustantivas, tarea fundamental del control de constitucionalidad.

II. Los hechos del caso

Los Señores Alberto D. Barreto y Mirta L. Galarza, denunciando su domicilio real en el ámbito de la Capital Federal, promovieron una acción contra la Provincia de Buenos Aires y contra Javier Francisco Talavera, domiciliado en dicha provincia, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hija Gisela Barreto, con fundamento en el artículo 1112 (5) del Código Civil.

La hija de los accionantes había sido baleada y asesinada por un oficial de la policía bonaerense en ejercicio de sus funciones y con el arma reglamentaria provista por la repartición policial, mientras perseguía a dos personas sorprendidas cuando intentaban abrir la puerta de un vehículo estacionado en la vía pública. Los actores sostuvieron que la provincia demandada cumplió en forma defectuosa con la obligación de entrenar al suboficial, tanto técnica como psicológicamente, para cumplir adecuadamente con sus funciones.

La demanda fue iniciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por considerar los actores que se trataba de un conflicto suscitado entre sujetos de distinta vecindad.

El Procurador general subrogante estimó que la residencia en Capital Federal denunciada por los actores no se encontraba debidamente acreditada en autos en virtud de las diferencias que se evidenciaban de los elementos aportados, —a mayor abundamiento sostiene que del poder general judicial se desprende que viven en Los Polvorines, Pcia. de Buenos Aires—. Por lo que concluyó que hasta tanto no fuese aclarado el domicilio real de los actores el proceso resultaba ajeno a la instancia originaria del Alto Tribunal.

III. El fallo. Análisis

III.1. Competencia originaria de la Corte en razón de las personas

La Corte estimó que "el objeto de la jurisdicción originaria conferida por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional en asuntos, como el presente, de distinta vecindad o extranjería de la parte litigante con una provincia no es otro —según lo ha expresado desde antiguo el Tribunal— que darles garantías a los particulares para sus

reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad. Pero ese alto y respetable interés institucional encuentra su preciso límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna (6), porque si todos los actos de sus poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales". (Considerando 7°).

Esto significa que la Corte ha considerado que aunque se acrediten los extremos que habilitan la Competencia originaria del tribunal "*ratione personae*" (art. 117 de la Constitución), puede igualmente rechazarse la acción "*ratione materiae*", es decir en razón de la materia.

El art. 117 al reglar la competencia originaria de la Corte en razón de las personas establece que "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente." Este precepto "*prima facie*" permite afirmar que la competencia originaria de la corte está taxativamente establecida en el texto constitucional. Cabe entonces, preguntarse si puede reglamentada y si se puede reformular por vía judicial, con que alcances. Lo que trataré de analizar a lo largo de este trabajo.

Si bien la Corte tempranamente lo resuelve en "Sojo" (7), al establecer que "no es dado a persona o poder alguna ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato de la Constitución" (...) "la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está no puede ser ampliada ni restringida". (Nótese que Gelli (8) pone énfasis en que la Corte Suprema se refiere a jurisdicción cuando en el caso debió decir competencia).

Posteriormente fue reglamentado por el decreto ley 1285/58 (9) en su artículo 24, inc. 1° "La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y

exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público".

De manera que la norma reglamentaria, detalla (y amplía) aún más el mandato constitucional estableciendo cuales son los casos concretos de competencia originaria en razón de las personas y también de la materia al referirse a las "causas civiles", (siempre que se dé la situación de que un Estado provincial sea parte). Esto explica, por un lado, porqué siendo que la fuente de la normativa de los arts. 116 y 117, está dada por el artículo III, sección 2ª, párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos la evolución jurisprudencial en ambos países fue en sentido diametralmente opuesto.

Por el otro, como enseña Bianchi (10), el motivo se debe fundamentalmente a dos cuestiones, 1) que la enmienda XI de la Constitución de los Estados Unidos eliminó de la Competencia federal, las causas iniciadas por ciudadanos de otros Estados o ciudadanos extranjeros, contra cualquiera de sus Estados y 2) al no decir, como nuestro texto que la competencia es "exclusiva", el Congreso ha podido legalmente restringir el acceso por la vía originaria. El resultado es que en tanto que en los Estados Unidos las causas de competencia originaria son muy pocas, en la Argentina han sido una importante fuente de labor judicial.

La justificación de lo que ocurre en nuestro país, como bien señala Vítolo (11) también se debe a que la propia Corte ya en la causa "Avegño" (12), afirma que el constituyente argentino conocedor de la enmienda americana, no la adoptó a propósito toda vez que los autores de una y otra constitución no eran guiados por "propósitos igualmente limitados". Nuestros constituyentes quisieron dar atribuciones más extensas al Poder judicial con el objeto de "darles garantías a los particulares para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad" .

De manera que si bien es cierto que por un lado se "abre" —a sabiendas— la posibilidad de acceder a la competencia originaria, tampoco es menos cierto que la competencia originaria de la Corte Suprema constituye la excepción a la regla que es la competencia apelada. Esto es, que la jurisprudencia también ha dejado en claro que la competencia originaria de la Corte es excepcional y de interpretación restrictiva (13), de manera que en caso de duda la solución será negar la competencia originaria de la Corte (14).

Así pareciera que la Corte está delimitando (y limitando) el acceso a la vía originaria, poniendo su énfasis en la materia federal (art. 116) y no ciñéndose estrictamente al resultado de la interpretación textual del art. 117, lo que para buena parte de nuestra doctrina es inconstitucional (15).

A mayor abundamiento en 2004, el tribunal en oportunidad de resolver el fallo "Hofft"

(16) en el que un ciudadano de la Provincia de Buenos Aires interpone un recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entendió que la causa era de su competencia originaria. Es decir que el máximo tribunal encuadró el caso dentro de los escasos supuestos en los cuales el litigio entre una provincia y un vecino de ella habilitan la competencia excepcional, prevista en el art. 117 CN.

Como es sabe, la reforma de 1860 eliminó de entre las causas de competencia federal las cuestiones entre una provincia y sus propios vecinos, tal como aparecía expresamente enumerado en el art. 97 de la constitución de 1853 (que en 1860 pasó a ser 100 y en 1994, 116). Sin embargo, pese a esa eliminación, la Corte Suprema ha ido "abriendo" el camino al sostener, en "Nogues" (17) y "González Diez (18)", que ello no obsta a la jurisdicción federal y a su competencia originaria cuando "se cuestione en el pleito directa y fundamentalmente la inteligencia y aplicación de principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional" (19). La razón de ello radica en que en este tipo de causas —muy escasas— corresponde la jurisdicción federal "ratione materiae" por tratarse de normas federales y no provinciales las que están en juego, conforme lo dispuesto por la primera parte del art. 116. Una vez sentada la jurisdicción federal en razón de la materia, corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema *ratione personae*, por ser en la causa parte una provincia (20)

A la inversa, en el precedente actual en que para la Corte está acreditada la vecindad (Considerando 7°), no hace lugar a la competencia originaria dado que considera que a pesar de su procedencia en razón de las personas o partes en la causa, es una cuestión de derecho local que debe ser discernida en el mismo ámbito, lo contrario implicaría una grave lesión al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales. Esto es nuevamente hace prevalecer la "ratio materiae" por sobre la "ratio personae"

III.2. Competencia Originaria de la corte en razón de la materia

III.2.a. Competencia originaria de la Corte en causas civiles.

La Corte, en primer lugar, menciona que desde 1992 a partir del precedente "De Gandia" (21) se ha sostenido que frente a los asuntos en los que se pretenden indemnizaciones por los daños y perjuicios originados por la presunta falta de servicio imputada a cualquiera de los órganos que integran los poderes de gobierno de las provincias, deben ser calificados como causa civil en los términos del decreto ley 1285/58 (22) en su art. 24, inc. 1° (23). Sobre la base de ésta premisa, es que se ha

sostenido que una vez acreditada la distinta vecindad de los litigantes corresponde su competencia originaria de conformidad con lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional —entre otros— en los casos en que litiga una provincia contra un vecino domiciliado en otro estado local o un extranjero.

Los Ministros que suscriben esta decisión (Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay) consideran que debe abandonarse la generalizada clasificación del concepto de "causa civil" que se viene aplicando desde el precedente referido. El Tribunal Supremo ha entendido que no se pone en discusión el reconocimiento del principio sentado en la doctrina "Barreta" (24) en virtud de la que "es deseable y conveniente que sus pronunciamientos sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos". Sin embargo, también ha dicho que la regla no es absoluta al punto de no poder modificarse la jurisprudencia establecida.

Por otro lado, sostiene "que adquiere un valor decisivo la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una "causa civil" ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este Tribunal como intérprete final de la Constitución Nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha Ley Suprema (Considerando 5°). Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 inc. 4 de la ley 48 (25) en tanto prevé la posibilidad de someter estas causas a los jueces de provincia, sin infringir el carácter exclusivo de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Reitera, el tribunal que quedan excluidos los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales

de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 (26) y siguientes de la Constitución Nacional (Considerando 8ª).

La Corte en su primitiva jurisprudencia (27) consideró que "causa civil" es la que surge de estipulación o contrato. Más adelante amplía el concepto y el contenido, abarcando básicamente todas las causas que se rigen por el derecho común o privado. Por exclusión no son causas civiles las que se refieren a) derecho público provincial, b) derecho provincial de cualquier otra índole; c) actos de imperio o actos legislativos, administrativos o judiciales de las provincias que se deriven de la autonomía provincial y d) las causas penales (28).

Es sabido que si bien conforme a lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución y la reglamentación complementaria del decreto ley 1285/58 en su art. 24, inc. 1º, la Corte tiene jurisdicción originaria y exclusiva en las causas civiles "que sea parte una provincia" ello no importa en modo alguno excluir a los tribunales provinciales, cuando quienes podrían prescindir de ellos quisieran ocurrir a los mismos- que no es el caso de autos- aunque no es prorrogable, hacia tribunales federales inferiores (29). Lo que por otra parte es reconocido por antigua doctrina de la propia Corte sentada -entre otros- en los precedentes "Fisco de la Pcia de Buenos Aires" (30) (1887), "Vives" (31) (1924) y "Marquez" (32) (1945).

Bidart Campos (33) considera que la exclusión de estas causas por razón de "materia" que se sustraen al grupo de las cuatro causas (34) en que la jurisdicción federal (y la competencia originaria de la Corte) surge de los arts. 116 y 117, por razón de "personas", implica una retracción indebida, una inconstitucionalidad. La que se configura cuando siendo la propia constitución la que habilita en razón de "personas", no puede a criterio del autor limitarse por razón de la "materia". Agrega que no deben mezclarse unas con otras, toda vez que la competencia originaria y exclusiva de la Corte no debe ampliarse ni disminuirse ni por ley ni por derecho judicial lo que implicaría una clara alteración a la normativa constitucional referida.

En sentido similar se ha considerado que la exclusión de la competencia originaria de la Corte de los juicios de expropiación, siendo partes alguna de las cuatro posibilidades de la fórmula mencionada en el artículo 117, es inconstitucional (35)

Es aquí donde el Supremo tribunal nos hace saber que considera necesario la preservación del rol institucional de la Corte imponiendo un nuevo examen del ámbito de aplicación en especial en cuanto a su competencia originaria, inclinándose por una

alternativa de mayor rigurosidad, que si bien deja dentro del núcleo de su competencia originaria los asuntos claramente previstos por la Constitución en la textura normativa aplicable, pone límites en otros, que no resultan tan nítidos en virtud de la deficiente técnica legislativa de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

III.2.b. Competencia Originaria de la Corte cuando no involucra Derecho Federal.

El máximo tribunal encuadró el caso dentro de los supuestos en los cuales el litigio entre una provincia y un vecino de otra no habilitan la competencia excepcional, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, porque lo que está en juego es derecho local y no derecho federal.

La razón de ser de esta doctrina se encuentra en el hecho de que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal. Se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, arts. 5, 121, 122 y 123 de la Constitución, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126.

La consigna de referencia está estrechamente vinculada con la problemática del Estado federal. Hace a su esencia la coexistencia de dos ordenamientos jurídico-políticos de distinta naturaleza. El Estado federal argentino está constituido por las potestades que las provincias, en su antigua condición de Estados soberanos, acordaron conferirle a través del texto constitucional. Los poderes federales encuentran su ámbito de competencia en las atribuciones que expresa o implícitamente por parte de las Provincias le fueron asignadas. Por su cuenta, las provincias hacen lo propio dentro del cúmulo residual de potestades (36).

Desde sus orígenes, la Corte Suprema de la Nación se arrogó, con exclusividad, la potestad de ser el intérprete final y definitivo del derecho federal (37). Sabiendo que la Constitución es una norma de textura abierta (38) puede ocurrir, entonces que sobre un mismo contexto fáctico, y dado un idéntico plexo normativo, convivan múltiples interpretaciones, pero no por ello inconstitucionales. Hace a la discreción política del máximo tribunal la potestad de elegir, dentro de la amplia gama de alternativas, aquella exégesis que considere mejor se adecue al caso planteado.

La Corte solo aplica derecho federal, siendo ajenas a su campo de acción invocaciones de extraña naturaleza. No le es dado aplicar derecho común. Asimismo tampoco conoce en casos donde este en juego derecho local de ello da cuenta abundante jurisprudencia desde los mismos inicios de la Corte hasta la actualidad (39). El respecto irrestricto a las autonomías provinciales así lo impone. Para que proceda su competencia es necesario que exista agravio federal.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia, la norma emanada del Congreso reviste carácter de norma federal y el derecho común es la excepción. Así, lo ha sostenido la Corte Suprema, entre otros casos, ya en "Superintendencia de Seguros" (40) en el que sostuvo que "la ley 12.360 somete a la fiscalización del gobierno nacional a las empresas cuyas actividades en materia de seguros exceden los límites locales de una provincia; y sus respectivas disposiciones tienen carácter federal porque sólo han podido ser establecidas por el Congreso en ejercicio de otras atribuciones que las de dictar los códigos comunes y las leyes locales para la Capital Federal y los territorios nacionales."

Los códigos de fondo mencionados por el art. 75, inc. 12 forman parte del derecho común. Serían entonces, leyes federales aquellas al ser dictadas por el Congreso conforme a la Constitución, no pueden calificarse como "derecho común" ni "derecho local". Así Ekmekdjian (41) las define por exclusión y Sagüés (42) ha dicho que las normas de carácter federal refieren a la estructura de los órganos del gobierno y también de ciertas materias donde prevalece el interés federal.

La legislación complementaria a los códigos, aun cuando forma parte de los mismos queda incluida dentro del concepto de derecho común. Esta afirmación ha sido puesta de resalto por el Alto Tribunal al decir: "conforme a reiterada jurisprudencia, las leyes comunes de la Nación son aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11 (hoy art. 75 inc. 12) de la Constitución Nacional. Entre ellas figuran los códigos allí mencionados que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, como también las que los integran, los modifican o amplían." (43) Aportar claridad a este tema ha sido uno de los objetivos de la reforma constitucional de 1994, al introducir en el texto del art. 75 inciso 12 la posibilidad de que los códigos sean dictados en cuerpos unificados o separados (44).

Tomando como base esta doctrina es que el Supremo Tribunal finalmente se declaró incompetente para entender en forma originaria en el juicio en tanto la pretensión de autos se refiere a un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la falta de servicio en que habría incurrido un órgano de la policía de la provincia en cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias.

Para así proceder tuvo además en cuenta que; a) Se trata de un daño que los actores atribuyen a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del "poder de policía de seguridad" entendido como una "potestad pública" propia del Estado, materia cuya regulación corresponde al

campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional; que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (Considerando 10).

b) La provincia demandada, en ejercicio de las competencias constitucionales que le son propias, sancionó el Código Contencioso Administrativo (45) en el que se establece la competencia de los tribunales contencioso administrativos en el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la provincia. Resalta que la actividad de los órganos del Poder Ejecutivo se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo, procediendo aún cuando se apliquen análogamente normas de derecho privado o principios generales del derecho. (46)

c) "(...) que del mismo modo en que declina su competencia originaria para conocer de aquellos asuntos en los que es parte una provincia, en que pese a estar en tela de juicio de modo predominante una cuestión federal la decisión del caso también impone el tratamiento de puntos del derecho público local, tampoco tomará intervención en esta sede cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación, quedando excluidos los casos en los que se demande por responsabilidad patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales" (Considerandos 13 y 14)

Por, último el Tribunal agrega, siguiendo esta línea de razonamiento que la inhibición para entender en forma originaria en el proceso que nos ocupa no frustra su intervención sobre cuestiones federales que pudieran suscitarse en dicho proceso, mediante la instancia revisora.

IV. Conclusiones

Las implicancias fundamentales del fallo son:

1) La Corte entendió que debe abandonarse la generalizada clasificación del concepto de "causa civil" que se viene aplicando desde el precedente "De Gandía" en el año 1992,

dado que el criterio empleado ha tenido una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal. Esto implicaría que el Máximo Tribunal entendiera en asuntos que son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional del mismo como intérprete final de la Constitución Nacional y custodio último de las garantías reconocidas en la constitución.

2) Reafirma las autonomías provinciales, al sostener que el objeto de la jurisdicción originaria conferida por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional en asuntos como el presente, de distinta vecindad o extranjería de la parte litigante con una provincia es el de otorgarle garantías a los particulares, proporcionándoles jueces libres de toda influencia y parcialidad. Pero ese alto y respetable interés institucional encuentra su preciso límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna, "porque si todos los actos de sus poderes pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias desapareciendo los gobiernos locales"

3) Establece que del mismo modo en que declina su competencia originaria para conocer de aquellos asuntos en los que es parte una provincia, en que pese a estar en tela de juicio de modo predominante una cuestión federal la decisión del caso también impone el tratamiento de puntos del derecho público local. Tampoco tomará intervención en esta sede cuando el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación, quedando excluidos los casos en los que se demande por responsabilidad patrimonialmente a una provincia.

4) Por último, si bien la Corte profundiza esta doctrina en el actual caso, desde hace tiempo y conforme a los antecedentes citados en este trabajo pareciera estar dando clara preeminencia a la "ratio materia" por sobre la "ratio personae". Esto significa que el Tribunal en primer lugar analiza si la causa es materia federal, o sea si es una de las causas a las que se refiere el art. 116. Si la respuesta es afirmativa, recién evalúa si las personas involucradas podrán utilizar la vía originaria, por la habilitación del art. 117. Esto implicaría un "test" de mayor rigurosidad que —a mi criterio— no importa en modo alguno, una lesión a la normativa constitucional.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios." Sentencia del 21/3/2006. Publicado en El dial. Año IX - N° 2001. 22/3/2006.
- (2) "De Gandía, Beatriz Isabel c/ Provincia de Buenos Aires". Fallos 315:2309, sentencia del 6/10/92
- (3) "Itzcovich, Mabel c. ANSeS s/ reajustes varios", CS I.349.XXXIX sentencia del 29/3/2005. Véase comentario de Bazán, Victor "El caso "Itzcovich": Protección de los derechos sociales y reivindicación del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Revista Debates de actualidad, Asociación Argentina de Derecho constitucional, Año XX-N° 195, p.112 y Gelli, María Angélica, "El caso "Itzcovich" ¿un fallo institucional de la corte Suprema?, La Ley, 2005-B, 1388.
- (4) B.O. del 30-03-95 (Adla, LV-C, 2913).
- (5) Código Civil, artículo 1112: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título."
- (6) Todas las bastardillas me pertenecen
- (7) "Sojo", Fallos 32:120
- (8) GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, La Ley, 2001, ps. 726/727. La autora explica el tema previa aclaración del error común en algunas sentencias judiciales de usar en forma indistinta los vocablos jurisdicción y competencia. El término Jurisdicción remite a la atribución que tiene los jueces para decir el derecho aplicable. La Competencia, en cambio es la que indica la jurisdicción en determinada materia.(Ver p. 711)
- (9) Decreto 1285/58, Publicado en el BO el 7/2/58.
- (10) BIANCHI, Alberto B., "Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Abeledo Perrot, 1989, p. 123. (Por ej, en el caso "Boss v Preston", 111 U.S.25)
- (11) VITOLLO, Alfredo M., " La Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en "Derecho Procesal Constitucional", Manili, Pablo L. (coordinador), Ed. Universidad, 2005, Capítulo XI, p. 310/311.
- (12) CSJN., Fallos 14:425.
- (13) "Romero Esther Elena", CSJN, Fallos 318:1738. Véase BIANCHI Alberto B., "Competencia Originaria de la Corte Suprema...", op. cit., p. 143 y ss.

- (14) Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", T.II, La Ley, 2004, p.1286.
- (15) Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. II-B, p. 685, Ediar, 2005 y Haro, Ricardo, La Competencia Federal, Depalma, 1989, p. 238.
- (16) "Hofft, Pedro", CSJN, sentencia del 16/11/2004.
- (17) "Nougués", CSJN, Fallos, 97:177
- (18) "González Diez", CSJN, Fallos, 183:160.
- (19) Véase de MANILI, Pablo L., "Varios institutos del derecho constitucional en un interesante fallo de la Corte", La Ley, 2005-B, p.407 (Comentario al fallo "Hofft")
- (20) Sostiene Vítolo que la Corte ha limitado —en su opinión, acertadamente— el acceso directo de aquellas causas en donde se debatían conjuntamente cuestiones federales con cuestiones provinciales o locales (sin perjuicio de la posibilidad de acceder a ella por la vía del recurso extraordinario), en los precedentes publicados en Fallos 94:421 y 122:240. Véase de Vítolo, Alfredo, "La Competencia Originaria ...", op. cit., p. 314.
- (21) "De Gandia Beatriz Isabel c/ Provincia de Buenos Aires". Op. Cit.
- (22) Decreto 1285/58, Publicado en el BO el 7/2/58 (Adla, XVIII-A, 587).
- (23) Decreto-ley 1285/58, artículo 24, inciso 1: "La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1º) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público"
- (24) "Barretta Miguel c/ Provincia de Córdoba s/ repetición". Fallos 183:409, sentencia del 15/5/39
- (25) Ley 48, artículo 12 inciso 4: "La jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los arts. 1º, 2º y 3º será privativa, excluyendo a los juzgados de provincia, con las excepciones siguientes... Siempre que en pleito civil un extranjero demande a una Provincia o a un ciudadano, o bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un juez o tribunal de Provincia o cuando siendo demandados el

extranjero o el vecino de otra Provincia contesten a la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se substanciará y decidirá por los tribunales provinciales; y no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14."

(26) Constitución Nacional, artículo 121: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación."

(27) "De Simone Luis c/ Pcia de San Juan", CSJN., Fallos 180:87.

(28) BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional ...", op. cit., p. 684/685

(29) Haro, Ricardo, "La Competencia Federal..." o p. 242.

(30) "Fisco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Calvo, Nicolás A." CSJN, Fallos 31:148;

(31) "Vives Santiago c/ Pcia. de Buenos Aires", CSJN, Fallos 142:330;

(32) "Márquez, Francisco", CSJN, Fallos 203:341.

(33) BIDART CAMPOS; Germán, "Tratado Elemental de..." op. cit. ps. 687/688.

(34) 1) una provincia con otra u otras; 2) una provincia y vecinos de otra; 3) una provincia y un Estado extranjero y 4) provincia y Ciudadano extranjero.

(35) QUIROGA LAVIE, Humberto, "Constitución de la Nación Argentina comentada", Zavalía, 3ª edición, 2000, ps. 734/735

(36) SPOTA (h), Alberto A., "El control de constitucionalidad sobre las Constituciones de provincia" La Ley, 2004-C, 1190

(37) "El Ministerio Fiscal con Don Benjamín Calvete, por atentados contra la inmunidad de un Senador" CSJN., Fallos 1:340; 348.

(38) Fue sostenido por John Marshall en "McCulloch v. Maryland" 4 Wheat (17 U.S.) 316; 4 L. Ed. 579 (1819)

(39) "Competencia entre el Juez de Comercio de Buenos Aires y el de Rosario de Santa Fe", CSJN, Fallos 1:87 (1864); "Bonevo, Ricardo", CSJN, Fallos 155:134 (1929); "Provincia de Santiago del Estero c/ Mercator y otros S.A", CSJN, Fallos 255:256 (1963); "Banco de la Nación c/ Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación de Mendoza", CSJN, Fallos 267:176(1967); "Rodríguez Elizalde, Diego c/ Banco Provincial de Salta", CSJN, Fallos 310:295 (1987); "Wilensky, Pedro c/ Salta, Provincia de s/ acción de amparo", CSJN, Fallos 311:489 (1988); "Lanamérica Cía. Comercial e Industrial SA. y otro c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ inconstitucionalidad", CSJN, Fallos 315:448 (1992) - entre otros-

- (40) "Superintendencia de Seguros", CSJN, Fallos193:115, (1942).
- (41) EKMEKDJIAN, Miguel Angel, "Tratado de Derecho Constitucional", t. IV, 2001, ps. 494/7.
- (42) SAGUES, Néstor P., "Elementos de Derecho Constitucional" 2º edición. Astrea, 1999, p. 118.
- (43) "Oberti, Pedro c/ Panziraghi, Santiago. Sociedad. de Seguros Mutuos F.A.T.A. c/ Nación". CSJN, Fallos 248, citado por VITOLLO, Alfredo, "Derecho Procesal Constitucional"... op. cit, p. 297.
- (44) Véase de VITOLLO, Alfredo, "La competencia originaria..." Ibidem, p. 297.
- (45) Ley 12.008 de la Provincia de Buenos Aires, Publicada en el BO el 3/11/1997.
- (46) Ley 12.008, artículo 1: "Cláusula general de la materia contencioso administrativa. 1. Corresponde a los tribunales contencioso administrativos el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código.2. La actividad de los órganos del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los demás entes provinciales o municipales, se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo. Procederá esta presunción aun cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho."